

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 4	Fecha de Revisión: 13/01/2025

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

FECHA: cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM TRUJILLO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00075-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que obra en el índice 5 del expediente digital de segunda instancia – aplicativo samai, Magistrado Ponente Doctor Oscar Alonso Valero Nisimblat, por medio del cual CONFIRMA el auto 096 del 28 de febrero de 2022, proferida por este Despacho.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, advierte que la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali¹, propuso la excepción de prejudicialidad por proceso penal pendiente, medio exceptivo que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Afirma la entidad demandada que ante a la existencia de un proceso por homicidio culposo por accidente de tránsito, en la Fiscalía 35 Seccional de Vida, bajo el radicado 760016000196201680300, la cual está pendiente de juicio, debe declararse la prejudicialidad del proceso, toda vez que aun teniendo la posibilidad de ser absuelto, no se puede mencionar que existe responsabilidad administrativa en la accionada y mucho menos falla en el servicio.

Atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en providencia 25 de julio de 2019², para que se configure la excepción de pleito pendiente se deben acreditar estos requisitos: *(i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.*

De lo anterior, advierte esta Sede Judicial que no hay lugar a la prosperidad de la excepción formulada, toda vez que no se cumple con los presupuestos 2 y 3, establecidos por el Consejo de Estado, pues además de no ser las mismas partes, los procesos no tienen pretensiones idénticas, y su objetivo es diferente, teniendo en cuenta que el proceso por homicidio culposo busca la responsabilidad penal del señor Henry Castañeda Vargas, en el presente se pretende la responsabilidad civil extracontractual de la entidad territorial demandada lo que claramente conlleva a que las situaciones fácticas y argumentativas sean distintas, por lo que se declarara infundado el medio exceptivo.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los abogados. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de prejudicialidad por proceso penal pendiente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Susan Carolina Muñoz Risueño como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para

¹ Págs. 165 archivo 3, expediente digital one drive

² Sección Primera, Auto, 88001233300020100000000, C.P. Oswaldo Giraldo

los efectos del memorial poder obrante a página 167, archivo 03 del expediente digital OneDrive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 43 – 5 DE AGOSTO DE 2025

PROYECTO: SMA